Año de 1900 Lunes 30 de Abril Número 247



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Novelda, cuyos nombres y filiaciones son las siguientes: Miguel Manzanares Berjano, hijo de Bernardo y de Fernanda, natural de Talarrubia, provincia de Badajoz, de 18 años de edad, soltero, profesión vendedor, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara regular y color moreno. Rafael Almagro García, hijo de Pedro y de Rafaela natural de Córdoba, de 34 años de edad, casado, y de profesión industrial, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba clara, cara regular y color moreno. Luis Ruidaberts Ros Arias (Ajos), hijo de Juan y de Maria, natural de Orihuela (Alicante), de 17 años de edad, soltero, de profesión confitero, cuyas señas son: pelo negro, cejas y ojos idem, nariz y boca regulures, ninguna barba, cara redonda y color sano. Luis Gutiérrez García, conocido tambien por los nombres de José Sánchez Gil y de Juan Alegria Lucas, hijo de Francisco y Cármen, natural de Vera, provincia de Almería, de 25 años de edad, soltero, de profesión vendedor cuyas señas son: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular y color sano.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 27 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1900, hasta la suma de 905.451.827'33 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 885 998.215 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado detra *B*, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el impuesto de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda de 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, contribución y reperación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industria y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A*, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultáneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulación; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 se Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100; el del cap. 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del cap. 16, «Intereses por depósitos necesorios en metálico».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en la actual, siempre que raunan las condicionas reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156 000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los

montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

e) En la Sección 8.ª, «Minesterio de Hacienda», los del cap. 8.°, «Gastos de movimiento de fondos», artículos 1.°, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios», el del cap. 12, art. 3.°, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etc », en una cantidad igual á la diferencia entre las 256 875 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.°, artículos 1.° y 2.° «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 8.°, artículos 1.° y 2.°, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del cap. 9.°, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del cap. 10. art. 3.°, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del cap. 12, art. 1.°, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», y art. 3.°, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 17, artículo 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap, 23, artículo único, «Comisiones sobre el de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.° Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva deuda, autorizada por la ley de 2 de Agosto de 1899, se considerarán transferidos al capítulo 11 de la sección 3.ª «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido capítulo 11.

Art. 5.° El donativo del Clero y monjas se sujetará a la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas de haber, el 14 por 100.

De 5.001 idem á 7.500, el 16 idem.

De 7.501 idem á 10.000, el 18 idem.

De 10.001 idem en adelante, el 20 id.

Art. 6.° Seguirán recargadas con una décima adicional las cuotas de la contribución de inmuebles pertenecientes á la riqueza urbana; con 3 décimas el impuesto de cédulas personales; con dos décimas la contribución industrial y de comercio, los impuestos de pagos del Estado, las provincias y los Municipios, y el de carruajes de lujo, y los derechos obvencionales de los consulados, y con una décima el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

Art. 7.° La deducción de 5 por 100 que estableció el artículo 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensiva á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos con arreglo á la ley de Ensache de las poblaciones.

Art 8.° Queda derogado el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 9.° Se establece un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes que se destine al consumo interior del Reino, ya sea de fabricación nacional ó extranjera.

Disposiciones reglamentarias fijarán la manera de realizar el impuesto.

Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exija el planteamiento de este impuesto y para concertarlo con cada fabricante por el importe que corresponda al 80 por 100 de su producción.

Art. 10. Los casinos y círculos de recreo quedan sujetos á un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Art. 11 Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de persónal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 12. El Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca de los monopólios de cerillas fosfóricas y de pólvoras y explosivos, adoptará las disposiciones neceserías para modificar las condiciones de los contratos de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantir su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si con arreglo á derecho fuese procedente.

En este caso, se entenderá concedido á prevención el crédito necesario para que el Estado se incaute del monopolio ó monopolios cuya concesión se hubiera rescindido.

Art. 13. Queda asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con las casas Rothschild é hijos, de Londres, y Rothschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la recaudación é invertigación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, con los gremios constituídos y con los Sindicatos de contribuyentes por dichos tributos que se constituyan con tal fin, siempre que unos y otros afiancen solidariamente la realización de dichas contribuciones en la cuantía, plazo y forma que la Administración determine.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898 99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipaciones del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898 99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defrudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiese presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.

También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en el pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.

Art. 16. Se declara ley, desde la fecha de su promulgación el Real decreto de 4 de Abril de 1899, determinando los derechos y haberes de las Clases pasivas de Ultramar.

Art. 17. El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, formulará y publicará en la «Gaceta oficial», en el término de ocho meses, un proyecto de ley de reforma de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y del Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las adjuntas bases.

Una vez publicada la reforma el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos los extremos en que haya alterado lo informado por la Comisión de Códigos, y no empezará á regir la ley hasta cumplirse los noventa días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta á las Cortes, ó por virtud de propuesta que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de noventa días, ó dará al asunto el trámite y curso ordinario de un proyecto de ley, si alguno de los Cuerpos Colegisladores así lo propusiera al Gobierno en acuerdo en forma.

Art. 18. Para los efectos de contabilidad del presupuesto, el art. 7.° del cap. 3.° de la Sección 3.ª, «Mi-

nisterio de Gracia y Justicia», de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se entenderá como ampliación del art. 3.° del mismo capítulo. La cantidad total será satisfecha con arreglo á las obligaciones que se liquiden, sin que tenga que sujetarse á la división por dozavas partes, hasta que las plantillas respectivas queden reducidas á las plazas que constan en el detalle del presupuesto.

Art. 19. Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos ministeriales los servicios que constituyen hoy la Sección 7.ª del presnpuesto general de gastos, «Ministerio de Fomento», sin aumentar los créditos votados para el ejercicio de 1900.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de este presupuesto, y dentro de los créditos consignados para la Sección 5.ª, continúe abonándose en la Armada la gratificación de 1.000 pesetas anuales á los Capitanes de navío y sus asimilados, que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

En Madrid: Cargos del Ministerio; Ayudante de S. M., Teniente fiscal del Consejo Supremo, Director de Hidrografía y Jefe del Negociado en el Vicariato.

En los Departamentos: Vocal de la Comisión de experiencias de Artillería, Interventor, Auditor y Director del Hospital.

En los Arsenales: Jefe de ramo y Ordenador.

Art. 22. Se fija en la cuarta parte total importe del presupuesto de gastos el máximun de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1900.

Solo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm. 91*)

EXPOSICIÓN

Señora: Hasta la promulgación de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1900, han regido los autorizados para el de 1898 99, en virtud del Real decreto de 28 de Junio de 1899, y aunque su vida legal terminaba en 31 de Diciembre último, como consecuencia de la ley de 28 de Noviembre anterior estableciendo el año natural ó civil para el servicio económico del Estado, la de 26 del referido mes de Diciembre los prorrogó para el vigente, interín se aprobara el proyecto presentado á la resolución de las Cortes.

La autorización concedida al Gobierno por el art. 2.° de la última de dichas leyes permitió que se pusieran en ejecución los presupuestos parciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de la Gobernación y Hacienda y el de la sección que comprende los gastos de las contribuciones y rentas públicas que en aquella fecha se hallaban aprobados por ambos Cuerpos Colegisladores.

Ninguna dificultad existe para la aplicación de la nueva ley respecto de dichos departamentos, ni tampoco de las obligaciones generales del Estado, pues los servicios que han sido modificados ó que por primera vez figuran en el presupuesto fueron ya regulados por otra ley de 2 de Agosto del año último, sin que ofrezcan más novedad que la alteración consiguiente en los capítulos fijados por una y otra.

Facilítase también el cumplimiento del nuevo presupuesto en cuanto á los demás departamentos, porque la fecha de su promulgación permite que sea aplicada íntegramente durante los nueve últimos meses del ejercicio, y que los tres primeros que van transcurridos se rijan por las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Sin embargo, la vigente ley introduce modificaciones, así en los gastos como en los ingresos, que han venido á alterar el orden anteriormente establecido, y si bien el reconocimiento de las obligaciones del Estado, como el de los derechos declarados á su favor, han podido ajustarse y seguramente se habían ajustado á la legalidad establecida, es lo cierto que para la buena administración y liquidación del presupuesto, así como para evitar perturbaciones en la contabilidad, conviene dictar reglas que unifiquen en sus resultados la gestión económica del año, evitando á la vez que se dé lugar á diferentes interpretaciones por parte de los departamentos ministeriales y por las oficinas centrales y provinciales.

A este efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos generales del Estado para el año 1900, aprobados por la ley de 31 de Marzo último, regirán desde el día 1.° del mes actual.

Art. 2.° Las obligaciones que se hayan reconocido y liquidado desde 1.° de Enero último hasta la promulgación de la referida ley por servicios comprendidos en la misma y en la de 28 de Junio de 1898, que aprobó las del año 1898 á 99, prorrogadas por la de 26 de Diciembre de 1899, se aplicarán en cuenta al capítulo y artículo que les corresponde en la ley vigente, aunque los créditos hayan sido modificados, fijándose la cuantía de los mismos en una suma igual á la cuarta parte de los autorizados para 1898-99, más las tres cuartas partes de los consignados para 1900; excepción hecha de las reformas implantadas ya en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 2.° de la última de dichas leyes y de los créditos nominalmente detallados por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, los cuales se estimarán por el importe total de la cifra autorizada.

Art. 3.° La misma adaptación se hará respecto de las obligaciones liquidadas por intereses de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 4.° Se entenderán tambien autorizados por su totalidad los créditos comprendidos en el presupuesto de 1900, para servicios nuevos que no sean susceptibles de reducción.

Art. 5.° El importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden de los tres primeros meses del corriente año por servicios que hayan sido suprimidos por la ley de 31 de Marzo último, se figurarán en capítulos adicionales al presupuesto de 1900.

Art. 6.° Los recursos acreditados á favor del Tesoro y los cobros verificados en los tres primeros meses del año actual por valores del año económico de 1900, correspondientes á conceptos de ingresos que hayan sido modificados y refundidos en otros, se acumularán á éstos en las cuentas correspondientes. Los que se obtengan por derechos devengados en los tres referidos meses por el impuesto provisional de tráfico, continuarán figurando en cuenta con la aplicación que hasta el presente.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm. 94.*)

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Debiendo procederse en el mes de Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento para mil novecientos uno, se invita á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, con los demás documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no le serán admitidas, y transcurrido que sea dicho plazo, tampoco será admitido ningún documento para dicho objeto.

Gomesende 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

Pungín

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1897-98, 1898 99 y primer semestre de 1899-900, y el presupuesto adicional y refundido del año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse contra tales documentos las reclamaciones que se crean justas.

Pungín 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

CONTRIBUCIONES

Orense

Segundo trimestre del año natural de 1900.

La cobranza de las contribuciones de rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo dará principio en esta capital y sus dependencias el día cuatro del próximo mes de Mayo, haciéndolo á domicilio durante los diez días siguientes según previene la Instrucción; transcurridos estos podrán los contribuyentes verificar sus pagos en las oficinas de la recaudación, calle de Alba, núm. 11.

Orense 25 de Abril de 1900.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Barbadanes

Don Gumersindo Noguerol, Recaudador de contribuciones de dicho Ayuntamiento de Barbadanes.

Hago público: que en los días cinco y seis del próximo mes de Mayo, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del año actual.

Orense 27 de Abril de 1900.—Emilio Casas.

Canedo

Don Ricardo López, Recaudador de contribuciones de dicho Ayuntamiento de Canedo.

Hago público: que desde el día ocho al doce ambos inclusive del mes de Mayo próximo, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial e industrial del segundo trimestre del año actual.

Orense 27 de Abril de 1900.—Ricardo López.

El que suscribe, Recaudador de contribuciones de las zonas de la 2.ª á la 6.ª del partido de Allariz.

Hace saber: que la cobranza de las del actual 2.º trimestre por rústica, urbana é industrial, lo efectuarán los contribuyentes en los puntos y locales de costumbre en los días señalados á cada pueblo según á continuación se expresan:

Junquera de Espadañedo los días 10 y 11, Esgos del 8 al 11, Baños de Molgas del 16 al 19, Maceda y Paderne del 21 al 24 inclusives del próximo mes de Mayo.

Orense 26 de Abril de 1900.—Cesáreo Parada.

Don Manuel Rodríguez, Recaudador de contribuciones de las zonas 7.ª y 8.ª de Ginzo.

Hago saber: que durante los días siete y ocho de Mayo próximo, se procederá al cobro de las contribuciones de territorial é industrial del Ayuntamiento de Villar de Santos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, y desde el dia 9 al 12 del citado mes en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Orense 28 de Abril de 1900.—Manuel Rodríguez.

Boborás

Don José de la Campa, Recaudador de contribuciones de dicho Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: Que desde el dia doce al dieciocho ambos inclusive del mes de Mayo próximo, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del año actual, así como desde el dia primero al diez del mes de Junio venidero se verificará en el pueblo de Balboa.

Orense 27 de Abril de 1900.—José de la Campa.

Amoeiro y Villamarín

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial perteneciente al 2.º trimestre del actual ejercicio del año de 1900, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos, en el de Amoeiro en los días 4, 5, 6 y 7 del entrante mes de Mayo y en el de Villamarín en los días 9, 10, 11 y 12 del mismo en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarín 26 de Abril de 1900.—El Recaudador, Manuel González.

El que suscribe, Recaudador de contribuciones de la zona única de Celanova,

Hace saber: que la cobranza de las del actual 4.º trimestre por rústica, urbana é industrial, lo efectuarán los Subalternos en los puntos y locales de costumbre en los días señalados á cada pueblo en el presente; y en la cabeza de la zona—Celanova—del 1.º al 10 de Junio siguiente.

Acevedo del 4 al 6, Bola del 3 al 6, Cartelle del 3 al 6, Celanova del 8 al 11, Cortegada del 5 al 8, Freas de Eiras del 4 al 7, Gomesende del 7 al 10, Merca del 4 al 7, Puentedeva del 6 al 8, Quintela de Leirado del 4 al 6, Villameá del 3 al 6 y Villanueva de los Infantes del 4 al 6.

Celanova 23 de Abril de 1900.—Venancio Fernández.

JUZGADOS

Don Angel Reguero Guisasola, Juez de instrucción del partido de Sárria.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la vigente ley procesal, cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Gómez López, natural y vecino del pueblo de Teiquizo y parroquia de San Vicente de Gondrame, Jesús Vázquez López, natural y vecino de la casa do Corgo de Quintian, parroquia de San Juan de Friofe, ambos en el distrito del Páramo y Jesús López y López, natural y vecino del pueblo de Carabo, parroquia de Santa Maria de Ferreiros, distrito de Paradela, provincia de Lugo, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que les instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Sárria veinte de Abril de mil novecientos.—Angel Reguero Guisasola.—El Escribano, Julio Alvarez.

Señas personales de los procesados

El Antonio Gómez López, es hijo de José y Florentina, de estado soltero, edad unos veintitres años, estatura un metro seiscientos milímetros próximamente, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano, sin cicatrices, es de oficio carpintero y le falta un diente. Viste traje de paño casi blanco, sombrero del mismo color, camisa de lienzo del país y calzado de borceguíes.

El Jesús Vázquez López, es hijo de Domingo y Francisca, tendrá la edad de veintidós años, estatura como un metro quinientos ochenta milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, con muy poca barba, color sano, sin cicatrices, su estado soltero y no sabe leer ni escribir y es repatriado del ejército de Cuba. Viste pantalón de pana color castaño, chaqueta y chaleco de paño negro, camisa de lienzo moreno de fábrica con sombrero color tabaco y calza zuecos del país.

Y el Jesús López y López, es hijo de Manuel y Vicenta de unos veintiun años de edad, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, barba naciente, color sano, sin cicatrices, estatura como un metro quinientos setenta milímetros. Vestía traje de paño color castaño oscuro con boina. calzando zuecos del país.

Edictos militares

Don Luis Alonso Palomares, Segundo Teniente de Infantería con destino en el segundo Batallón del Regimiento de Isabel la Católica, número 54, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente contra el soldado destinado al expresado cuerpo, José Antonio Palomares Lorenzo, por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presenta requisitoria, llamo, cito y emplazo á José Antonio Palomanes Lorenzo, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Garonda, Ayuntamiento de Cualedro, partido judicial de Verín, provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, con un metro y seiscientos milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción fácil; señas particulares algo hoyoso de viruelas; para que en el preciso término de veinte dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de Dolores de esta ciudad, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración al ser llamado á filas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Antonio Palomares Lorenzo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el punto antes citado, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á los veinticinco dias del mes de Abril de mil novecientos.—Luis Alonso.

Agencias ejecutivas

Don Luis González Alvarez, Agente ejecutivo subalterno de la contribución territorial de Pungín.

Hago saber: que en virtud de la providencia de esta fecha en el expediente de segundo grado de apremio que se sigue contra don Benito López Rodríguez, contribuyente forastero, vecino de Loeda y contra Manuel González, de Figueroá, por débitos de contribución del tercer trimestre; el don Benito, por sí y por su hermano don José López, ó sean setenta y tres pesetas diez céntimos, con más sus recargos y gastos del expediente, se sacan por primera vez á subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan:

A D. Benito López

Un prado á los términos de Regueiro, término de Lamas de San Esteban, sembradura catorce cuartillos, que linda por el Sur regueiro de agua y por los demás aires Salustiano López: tasado en cien pesetas.

A Manuel González

Un monte y jestal á los términos de Penedo, de llevar en sembradura medio ferrado, que linda por el Naciente Andrés Munote y demás aires muro. Idem, al mismo término un soto cerrado sobre sí tasados en setenta pesetas.

Se citan por medio del presente á los deudores ó á quien se crea con derecho á ellas para el acto del remate y para que dentro de tercer día presenten en esta Agencia los títulos de propiedad y al Sr. Alcalde por si desea asistir al acto de la subasta en la Casa Consistorial el día 5 del entrante mes de Mayo á las nueve de la mañana. Se advierte á los deudores, pueden librar sus fincas que salen en subasta, pagando el principal y las costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Pungín 20 de Abril de 1900.—El Agente, Luis González.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas, en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15